TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

NULIDAD DE MATRIMONIO (NULIDAD DE LA SENTENCIA)

Ante el Ilmo. Sr. D. Feliciano Gil de las Heras

Sentencia interlocutoria de 19 de noviembre de 1991*

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1. Demanda de nulidad, dubio, sumisión de la esposa a la justicia del tribuna, y sentencia del tribunal de primera instancia. 2. El tribunal de segunda instancia en parte confirma y en parte revoca la decisión, y apelación del actor a la Rota. II. In iure et in facto: 3-6. Extrañeza ante la actuación de los dos tribunales inferiores y fórmula de dudas fijada por el turno rotal. 7. Nulidad de la sentencia por defecto de petición judicial. 8. *La proposición de la querella de nulidad.* 9. *Actuación irregular de los tribunales* inferiores. 10-12. Las facultades del juez, el 'nomen iuris' y la introducción de un nuevo capítulo de nulidad. 13-14. Violación del derecho de defensa. III. Parte dispositiva: nulidad de las sentencias.

I. ANTECEDENTES

1. Don V presentó demanda de nulidad de su matrimonio contraido con Doña M, ante el Tribunal eclesiástico de C1, el 26 de octubre de 1988. El actor, en su escrito de demanda fundaba la nulidad de su matrimonio en la falta de libertad de él mismo ya que «contrajo matrimonio bajo una situación de coacción moral y

* El actor pide la nulidad del matrimonio por el capítulo de falta de libertad padecida por él mismo, pero el tribunal declara la nulidad por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de la esposa, capítulo que nadie ha pedido. El tribunal de segunda instancia, que muestra su extrañeza ante tal decisión, no obstante confirma la sentencia en cuanto que no consta la nulidad por falta de libertad del esposo, revocándola en cuanto a que tampoco consta por la incapacidad de la esposa de asumir las obligaciones esenciales. Teniendo en cuenta que la sentencia es firme en cuanto a la alegada falta de libertad del esposo, ya que éste no apeló sobre ese capítulo, la Rota estima que el tribunal de segundo grado no debió pronunciarse sobre tal capítulo, y que tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia son nulas por pronunciarse «ultra petita» sobre un capítulo de nulidad (la incapacidad de la esposa) no pedido por nadie, y con violación del derecho de defensa de la demandada.

Universidad Pontificia de Salamanca

social derivada de largo noviazgo, del carácter dominante de la novia y, asimismo, del temor de producir en sus familiares una reacción contraria, si no contraía el matrimonio» (fol. 2v). En este escrito no se mencionaba capítulo alguno relacionado con la esposa o por parte de ella. Así la fórmula de dudas recogía únicamente el capítulo de «falta de libertad del demandante y actor» (fol. 14).

La esposa compareció a la citación judicial, se opuso a la demanda por ser falsos los hechos, se sometió a la justicia del Tribunal mostrándose dispuesta a declarar en el proceso. Pero de ningún modo propuso capítulo alguno de nulidad por su parte. Tampoco el Promotor de justicia aparece en los autos denunciando la nulidad por algún otro capítulo. Solamente el actor propone la prueba, ampliando más tarde la testifical. Toda la prueba va dirigida a demostrar que el esposo ha sido coaccionado. Y así hasta en el escrito de Alegaciones se pide la nulidad del matrimonio por falta de libertad en el *esposo* (fol. 45 ss.).

Consecuente con esta trayectoria procesal, el Defensor del vínculo de Primera Instancia en su informe se pronuncia sobre el mérito de la causa y opina que no consta la nulidad de este matrimonio «por defecto de consentimiento, fundado en la falta de libertad del contrayente y actor» (fol. 51). La respuesta del Letrado al Defesor del vínculo se centra solamente en el capítulo que venimos mencionando (fols. 53 ss.).

Así las cosas, el Tribunal de C1 dictó sentencia el 2 de marzo de 1990 cuya parte dispositiva era la siguiente: «No consta la nulidad del matrimonio en cuestión por falta de libertad del esposo a la hora de prestar el consentimiento; pero sí consta el defecto de consentimiento de la esposa demandada, al faltar el objeto del mismo, es decir, la entrega y aceptàción mutua y total, sin reservas de ninguna índole y en plan de perfecta igualdad personal, jurídica y moral, que hizo imposible la relación interpersonal y la auténtica comunidad de vida y de amor y en su virtud fallamos que debemos declarar y declaramos que el matrimonio entre Don V y Doña M fue nulo de raíz, al faltar el objeto del consentimiento por parte de la esposa afectada por egolatría de un afán de dominio, incompatible con la relación interpersonal y la realización de la comunidad de vida y de amor, esencia del matrimonio» (fol. 71).

Nadie apeló la sentencia y los autos fueron llevados al Tribunal Superior que es el de C2.

2. En Segunda Instancia, la esposa presentó una carta dirigida al Tribunal de C2 explicando lo que había sucedido en el matrimonio y por qué había fracasado. Manifestaba su extrañeza ante la decisión del Tribunal de C1. El Ilmo. Sr. Defensor del vínculo de C2 también mostraba esta extrañeza (fol. 21) pidiendo que la causa pasase a curso ordinario. El 8 de Junio de 1990, el Tribunal Superior decidía no ratificar la sentencia de C1 y sí enviarla a curso ordinario. Una de las razones en que se apoyaba el Decreto era ésta: «El capítulo de nulidad alegado y concordado en el dubio es el de falta de libertad interna en el esposo. La causa ha sido instruida y discutida con miras a ese capítulo. Y la sentencia, en su número 26, compendia los motivos de su fallo al respecto: «no consta la nulidad del matrimonio por este capítulo. Sin embargo, la sentencia se pronuncia afirmativamente en cuanto a otro

Universidad Pontificia de Salamanca

capítulo, que no se había planteado a lo largo del proceso y que, según entendemos, es el de incapacidad de la esposa para asumir deberes esenciales del matrimonio. Referente a ese capítulo en autos solo hay indicios indirectos y testimonios genéricos de difícil apreciación, tanto más al no haberse practicado prueba pericial alguna» (fol. 23). El Tribunal de C2 fijaba esta fórmula de dudas: «Si se ha de confirmar o reformar la sentencia de Primera Instancia».

El escrito del esposo, de fecha 19 de julio de 1990 contesta al decreto diciendo que la sentencia de C1 es justa en el fallo dado, pero nada dice de proponer nuevo capítulo para ser tratado en esta Instancia (fol. 28-29). Tampoco aclara otra cosa el escrito del actor de fecha 29 de octubre de 1990, donde contesta a la advertencia que había hecho el Defensor del vínculo de C2 sobre la parte dispositiva de la sentencia de C1 (fol. 35).

En la Segunda Instancia no se practicó prueba altuna ni se pidió ampliación de fórmula de dudas con algún capítulo nuevo. En la sentencia definitiva, la parte jurídica se detuvo en la falta de libertad interna y en la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (fols. 50 ss). Todavía en la parte fáctica la sentencia expone el fundamento que pueda tener la falta de libertad interna en el esposo según los autos. A continuación estudia en los autos la incapacidad de la esposa. La parte dispositiva del Tribunal de C2 es de este tenor: «Fallamos y sentenciamos que procede confirmar y confirmamos la sentencia del Tribunal eclesiástico de C1, de fecha 2 de marzo de 1990, en cuanto que se pronuncia negativamente respecto al capítulo de incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de la esposa: O sea: «No consta en el caso de nulidad del matrimonio» (fol. 56). Contra esta sentencia apeló el esposo y prosiguió la apelación ante nuestro tribunal.

II. IN IURE ET IN FACTO

3. Resulta extraño que el Tribunal de C1 se pronunciara sobre un capítulo que nadie había pedido, como es el de la incapacidad de la esposa. Ni se pidió la nulidad del matrimonio por este capítulo en la demanda ni en el transcurso del proceso de Primera Instancia, ni las pruebas se dirigieron en modo alguno a probar este capítulo. De modo que no ha habido contradictorio sobre el mismo.

4. Como resulta extraño que el Tribunal de C2 se pronunciara sobre la falta de libertad en el esposo cuando el Tribunal de C1 falló negativamente y nadie apeló contra esta fallo. La sentencia de C1 era ya firme y ejecutiva sobre este punto.

5. Todavía más extraño resulta que el Tribunal de C2, habiendo detectado la anomalía jurídica cometida por el Tribunal de Primera Instancia, al fallar sobre un capítulo que nadie había pedido, no decretara la nulidad de la sentencia en cuanto a este punto remitiendo los autos al Tribunal de C1.

Nuestro Ilmo. Sr. Defensor del vínculo estima que las dos sentencias son nulas en cuanto a este punto con el vicio de nulidad insanable.

Universidad Pontificia de Salamanca

6. Antes de proceder adelante, debe quedar claro que el capítulo de falta de libertad en el esposo quedó como «cosa juzgada» en Primera Instancia al ser negativo el fallo y nadie apeló con él. Nosotros solamente debemos pronunciarnos sobre la incapacidad de la esposa que tuvo una respuesta afirmativa en Primera Instancia y negativa en Segunda. En cuanto a esta cuestión establecemos está fórmula de dudas: «Si procede declarar nulas las Sentencias de Primera y Segunda Instancia en cuanto se pronunciaron sobre la Incapacidad de la Esposa».

7. El canon 1620/4 prescribe que la sentencia «adolece de vicio de nulidad insanable si el juicio se ha realizado sin la petición judicial de la que se trata en el canon 1501». Y este canon dice expresamente que «El juez no puede juzgar causa alguna, si el interesado o el Promotor de justicia no han formulado una petición a tenor de los cánones».

Esto mismo se deduce del mismo concepto de sentencia según el canon 1611: «La sentencia debe dirimir la controversia discutida ante el Tribunal, dando a cada duda la respuesta conveniente». Pero si no se ha propuesto ese capítulo, tampoco ha podido ser discutido. Y, si no ha sido discutido un capítulo, ha habido indefensión en una de las partes, lo cual también es motivo de nulidad insanable (cn. 1620/7).

De ahí que, tanto la doctrina como la Jurisprudencia, han entendido siempre que «es nula la sentencia por derecho natural, si el juez se pronuncia *extra vel utra petita*» (Roberti *De processibus*, vol. II, Romae, 1926, 230; Pinna, *Praxis iudicialis canonica*, Romae 1966, 159). No cabe duda que el juez, fallando en la sentencia sobre un capítulo que nadie había pedido, ha actuado «extra vel ultra petita». No cabe duda que, al no comunicar a la otra parte, durante el proceso, este capítulo, ha habido una grave indefensión. No cabe duda que el juez, en este caso, ha tratado de sustituir a las partes o al Promotor de la justicia en contra de lo prescrito en la norma positiva. No cabe duda que en la sentencia ha faltado un elemento contitutivo esencialmente de la misma (Lega-Bartoccetti, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, vol. II, Romae, 1950, p. 1022). No ha existido una relación jurídica procesal válida en cuanto a este capítulo. No ha habido actor en cuanto a este capítulo y es conocida la Regula iuris: «Nullo actore, nullus iudex».

No cabe decir que el actor, si lo hubiese sabido, habría pedido la nulidad por ese capítulo. La voluntad interpretativa no es voluntad real. Esa voluntad no ha sido jurídicamente y válidamente manifestada.

Es abundante la Jurisprudencia Rotal sobre este punto de modo que si el juez se excede fallando sobre un capítulo que por nadie ha sido invocado, la sentencia es nula (RRD. 41 (1949), 475, 5 c. Staffa; sent. de 7 de octubre de 1949; sent. de 4 de junio de 1982, c. Stankiewicz, en «Il diritto ecclesiástico, 1980-4, 192, n. 6 donde cita Jurisprudencia abundante).

8. El canon 1626 prescribe que pueden poner querella de nulidad no solo las partes que se consideren perjudicadas, sino también el Promotor de Justicia y el Defensor del vínculo cuando éstos tienen derecho a intervenir». El mismo juez de apelación o superior puede declarar esta nulidad aun cuando las partes no hubiesen pedido esta nulidad (Roberti, *De processibus, II, 235, n. 500).*

Universidad Pontificia de Salamanca

Que en caso de sentencia nula, en estas causas, el remedio sea la querella de nulidad es ahora doctrina unánime en la Jurisprudencia Rotal (cfr. Stankiewicz, *Nullitas sententiae «ultra petita» prolatae*, en «Periodica», 70 (1981), 227).

9. No cabe duda que el Juez de C1 se excedió en sus competencias y falló «ultra petita» al sentenciar que consta la nulidad del matrimonio por incapacidad de la *esposa*, cuando el actor había pedido la nulidad solamente por coacción moral o falta de libertad en el *esposo* y así se concretó en la fórmula de dudas. El capítulo de incapacidad de la esposa ni fue pedido, ni fue discutido, ni concordado. Por consiguiente, la esposa estuvo en total indefensión. El juez de Primera Instancia debió limitarse a fallar únicamente sobre la libertad en el esposo.

El juez de Segunda Instancia no debió pronunciarse sobre el capítulo fallado negativamente por el juez de C1 pues la sentencia no fue apelada en cuanto a este capítulo.

El juez de Segunda Instancia debió fallar la nulidad de la senencia de C1 en cuanto al capítulo de incapacidad de la esposa y no contentarse con advertir la anomalía y repetir él mismo la misma anomalía. Lo que ha sido nulo no puede ni ser confirmado ni ser reformado sino declarado nulo. Tampoco se debe olvidar que no cabe apelación contra una sentencia que adolece del vicio de nulidad (c. 1629/2). Por consiguiente, en esta Instancia, no podemos admitir la apelación del esposo contra la sentencia de C2.

10. Es verdad que algunos sostienen que es el juez quien debe poner el nombre jurídico a los hechos aportados por la parte en la demanda cuando ésta no lo ha hecho o lo ha hecho de modo inadecuado. Hasta hay sentencias rotales defendiendo esta doctrina (RRD. 56 (1964), 353, 2 c. De Jorio; sent. de 13 de mayo de 1964). Pero una cosa es interpretar correctamente de modo jurídico los hechos aportados por la parte y otra muy distinta introducir en el proceso un nuevo capítulo o introducir una nueva causa. El juez de C1 estimó que el capítulo alegado por el actor respondía a los hechos expuestos en la demanda. Por eso, la fórmula de dudas recogió éste capítulo y la sentencia falló sobre él. Pero además de esto, el juez introdujo por su cuenta un capítulo nuevo, es decir, una nueva causa (RRD. 53 (1961), 659, 17, c. De Jorio; sent. de 11 de diciembre de 1961). Está ya establecido en la norma cómo se debe proceder para introducir un capítulo nuevo o una nueva causa. El juez no puede hacerlo.

11. Es verdad que el canon 1452 faculta a los jueces para que puedan «proceder de oficio en las causas que se refieren al público de la Iglesia o a la salvación de las almas». Pero «proceder» no significa ni incluye el «empezar» sin que lo hayan hecho las partes, el Promotor de Justicia o el Defensor del vínculo.

Ciertamente que el juez, en virtud del canon 1452 puede suplir la negligencia de las partes en la presentación de pruebas o al poner excepciones, pero en este canon no se faculta al juez para que ponga en el proceso un capítulo nuevo o se pronuncie sobre un capítulo que no ha sido propuesto por las partes.

12. También es cierto que es frecuente en la Jurisprudencia Rotal considerar doble sentencia conforme cuando un tribunal ha fallado por un capítulo y otro

Universidad Pontificia de Salamanca

tribunal lo hace por capítulo distinto. Se exige, sin embargo, que las dos sentencias se apoyen en los mismos hechos (RRD. 61 (1969), 401, n. 17, c. Bejan; sent. de 23 de abril de 1969; 56 (1964), p. 39, c. Brennan; p. 353 c. De Jorio; sent. de 22 de abril de 1978, en «Monitor», 103 (1978), 311). También se requiere que los capítulos de una y otra sentencia tengan alguna relación o conexión ya que, si son motivos totalmente distintos, no se da esta conformidad (RRD. 56 (1964), 484-85 c. Anne). Pero es que ni siquiera esto tiene aplicación en el caso que nos ocupa: se ha fallado por el capítulo pedido y por otro no pedido.

13. Que en el caso que nos ocupa se ha dado indefensión o se ha violado gravemente el derecho de defensa, no cabe la menor duda. Las partes tienen derecho a saber que se ha introducido un nuevo capítulo. Ha faltado la discusión, ha faltado el contradictorio, no ha habido defensa (RRD. 46 (1954), 371-72, n. 3 c. Bonet sent. de 5 de mayo de 1954).

14. En su día se comunicó a las partes la fórmula de dudas anteriormente expuestas concediendo un plazo determinado para presentar las Alegaciones correspondientes. Habiendo sobrepasado el plazo abundantemente y no habiendo llegado a este Tribunal noticia alguna de las partes al respecto, los Auditores de Turno hemos de pronunciarnos, mediante sentencia interlocutoria sobre la fórmuila de dudas concordada.

III. PARTE DISPOSITIVA

15. En mérito a las razones expuestas «in iure et in facto», Los Auditories de Turno Decretamos: Que debemos declarar y declaramos nulas las sentencias de C1 y de C2 en cuanto declararon la nulidad del matrimonio V-M, por un capítulo que nadie había pedido, como es el que ambas sentencias han apreciado en la *esposa*, fallando, por consiguiente, «ultra petita».

Devuélvanse los autos originales al Tribunal de C1 y de C2 respectivamente.

Envíense copias de esta sentencia a las partes, al Defensor del vínculo y a los Tribunales de C1 y C2.

Madrid, 19 de noviembre de 1991.

Universidad Pontificia de Salamanca